

## **I.- El “Procés cap a la independència” y la celebración de elecciones autonómicas y generales**

El año 2015, en Cataluña, ha estado dominado por la prosecución del llamado “Procés cap a la independència”, impulsado desde el Gobierno de la Generalidad. Durante este año se han llevado a cabo diversas actuaciones con el fin de hacer avanzar este “Procés”, a las que se han sucedido resoluciones judiciales que han suspendido su eficacia o las han anulado. Estos hechos han dominado también todo el debate político, dentro de Cataluña, y las relaciones del Gobierno de la Generalidad con el Gobierno del Estado.

Además, el 27 de septiembre se llevaron a cabo las elecciones autonómicas anticipadas, a las que las fuerzas soberanistas quisieron dar un valor plebiscitario, y poco después, tuvieron lugar las elecciones generales.

Pero el año, como veremos, también ha contado con otros elementos de interés.

## **II.- El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la celebración del “referéndum” de 9 de noviembre de 2014. La ley catalana de consultas no referendarias regula un verdadero referéndum**

Como dimos cuenta en el *Informe* del año pasado, con el fin de poder llevar a cabo la consulta prometida para el 9 de noviembre de 2014 sobre la posible independencia de Cataluña, el Parlamento catalán aprobó la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. El Presidente del Gobierno de la Nación interpuso recurso contra los artículos 3 a 39, las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición final primera de la citada Ley. Poco después el Gobierno de la Generalidad aprobó el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta. El Decreto también fue impugnado. Ambas normas fueron suspendidas, no obstante lo cual el Presidente de la Generalidad convocó la consulta. Este hecho motivo la apertura de un proceso penal contra el Presidente de la Generalidad y las Consejeras de Interior y Educación. El proceso ha seguido lentamente su curso durante el año 2015. Cuando el Presidente Mas fue imputado y citado a declarar el 15 de octubre de 2015, el mismo día en que fue fusilado el Presidente Companys, fue aclamado ante el Tribunal Superior de Justicia por unas 6.000 personas y 400 alcaldes.

El Tribunal Constitucional resolvió los recursos interpuestos en las Sentencias 31 y 32/2015, de 19 y 25 de febrero, en las que declaró la inconstitucional

lidad de la ley y el Decreto de la convocatoria. La Sentencia 32/2015 declara la inconstitucionalidad de la convocatoria mediante la remisión, en su Fundamento Jurídico tercero, a lo establecido en la Sentencia 31/2015 por la que declara la inconstitucionalidad de la Ley en la que se fundamentó la convocatoria de la consulta.

La Sentencia 31/2015, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley 10/2014, se basa en la doctrina contenida en las Sentencias 103/2008 y 31/2010. Se reitera la exposición sobre qué debe entenderse por consultas populares y por la modalidad de los referéndums, y se concluye que la Ley impugnada, más allá de nominalismos, es una ley de referéndum, por lo que la Generalidad carece de competencia para aprobarla.

Resumiendo su doctrina anterior reitera que “estamos ante un referéndum cuando el poder público convoca al conjunto de los ciudadanos de un ámbito territorial determinado para que ejerzan el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos emitiendo su opinión, vinculante o no, sobre una determinada cuestión, mediante votación y con las garantías propias de un proceso electoral”. A continuación recuerda también el marco competencial constitucional y estatutario que debe regir esta cuestión: “el régimen jurídico del referéndum está sujeto a una reserva de ley orgánica, al disponer el art. 92.3 CE que ‘una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución’”. Además, el referéndum, en cuanto implica el ejercicio del derecho fundamental reconocido por el art. 23.1 CE, está sujeto en su desarrollo a la reserva de ley orgánica prevista en el art. 81.1 del propio texto constitucional. Concurren, por tanto, dos exigencias constitucionales de reserva de ley orgánica: una, genérica, vinculada al desarrollo de los derechos fundamentales; y, otra, específica, asociada a la institución del referéndum.

“Por otra parte, la Constitución atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la ‘autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum’ (art. 149.1.32 CE), competencia que, de conformidad con la jurisprudencia, ‘no puede limitarse a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que ha de extenderse a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69)’”.

Por lo que se refiere a la normativa estatutaria, tras recordar que de acuerdo con la STC 103/2008, de 11 de septiembre, “no cabe en nuestro ordenamiento constitucional, en materia de referéndum, ninguna competencia implícita, puesto que en un sistema, como el español, cuya regla general es la democracia representativa, solo pueden convocarse y celebrarse los referendos que expresamente estén previstos en las normas del Estado, incluidos los Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Constitución”, se analiza el artículo 122 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sobre dicho precepto, que atribuye a la Generalitat “la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalidad o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instru-

mento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución”, el Tribunal se remite a la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69. En concreto afirma que “el objeto de las consultas populares tampoco puede desbordar ‘el ámbito de las competencias autonómicas y locales, por lo que es evidente que no puede haber afectación alguna del ámbito competencial privativo del Estado’ (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69), tal y como contempla el propio art. 122 EAC”.

Tras este recordatorio de su propia doctrina se entra a enjuiciar el contenido de la Ley 10/2014 y se concluye que regula un referéndum, por lo que la Ley es inconstitucional. El Tribunal rechaza los planteamientos meramente nominalistas y examina el contenido real de los preceptos de la Ley. Descendiendo ya al articulado de la Ley concluye que “toda esta regulación pormenorizada viene a configurar así un procedimiento que tiene la naturaleza de electoral en la medida en que a través del mismo se canaliza el ejercicio del derecho al sufragio activo de las personas convocadas, mediante la emisión del voto. Lo relevante, pues, no es que el procedimiento y las garantías no sean idénticos a los previstos en la legislación electoral estatal, sino que comporten un grado de formalización de la opinión de la ciudadanía materialmente electoral. De lo contrario, sería posible eludir la competencia estatal en materia de referéndum con la sola introducción de variantes en alguno de los elementos del procedimiento electoral”. En definitiva, la Ley regula materialmente un referéndum, o dicho de otro modo, el legislador autonómico no puede hacer trampas formales para enmascarar la realidad de su producto legal. Por ello se afirma que “la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, regula –bajo la denominación de ‘consultas generales’– una verdadera consulta referendaria, articulada como llamamiento al cuerpo electoral a través del voto. Con ello, el legislador autonómico ha ignorado las consecuencias que se derivan de los arts. 23.1 y 149.1.1 CE en relación con el art. 81.1 CE (regulación por ley orgánica del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos), del 92.3 CE (regulación por ley orgánica de las condiciones y procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución) y del 149.1.32 CE, que atribuye al Estado una competencia exclusiva que, como ya hemos repetido, no se limita a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que ‘se extiende a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación’ (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69)”.

A las Sentencias anteriores debe añadirse la 138/2015, de 11 de junio, por la que se resolvió el recurso contra las actuaciones de la Generalidad de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado “proceso de participación ciudadana”. Este recurso tenía de este modo como objeto una serie de actuaciones materiales tendentes a la celebración de la consulta, como la elaboración de una página web <http://www.participa2014.cat/es/index.htm>, y los restantes actos y actuaciones de preparación.

Como señaló el Tribunal Constitucional el supuesto a enjuiciar presenta algunas peculiaridades. La primera era que en el momento de dictar su resolución la consulta ya había sido celebrada, en los términos en los que fue convocada y, por lo tanto, las actuaciones impugnadas habían agotado ya sus efectos. La segunda peculiaridad es la inexistencia de una actuación jurídicamente formalizada de la convocatoria.

El Tribunal Constitucional, entrando en el examen de la validez de estas actuaciones materiales, reitera que las actuaciones impugnadas forman parte de una consulta referendaria (SSTC 31 y 32/2015), y declara su inconstitucionalidad por vicio de incompetencia, “por no corresponder a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional”.

### **III.– Algunas actuaciones para impulsar el “Proceso”. La creación de “Estructuras de Estado”**

Mediante la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, se trataron de poner en marcha las llamadas “estructuras de Estado”, esto es, los mecanismos legales mediante los que se van preparando las instituciones que deberán ser efectivas en el momento de declararse la independencia. Se trata de avanzar con el fin de ir disponiendo de los mecanismos para hacer efectiva una futura “desconexión” de Cataluña respecto de España. En la citada Ley se regulan el Plan Director de la Administración Tributaria de Cataluña, el inventario de bienes de todas las Administraciones en Cataluña, lo que incluía a la Administración del Estado, la creación de la Agencia Catalana de Protección Social y el Plan director relativo a los sectores de la energía, de las telecomunicaciones y los sistemas de información y del transporte ferroviario.

El Proyecto legal recibió fuertes críticas por parte del Consejo de Garantías Estatutarias en su Dictamen 3/2015, de 26 de febrero, lo que supuso modificar el contenido final de la Ley rebajando su contenido inconstitucional. Pero aun así la Ley fue impugnada ante el Tribunal Constitucional que, por Auto de 3 de noviembre de 2015, decidió mantener la suspensión de la eficacia de la norma impugnada. En el citado Auto el Tribunal alega que debe mantener la suspensión ya que “en el presente proceso constitucional se suscitan cuestiones que desbordan el planteamiento ordinario de una controversia competencial, aunque también lo sea. Estas cuestiones inciden en ámbitos de la máxima relevancia jurídico-constitucional: la defensa de la integridad misma de la Constitución, como sostiene el Abogado del Estado y la iniciación de un proceso de reforma constitucional, de acuerdo con la legalidad vigente, a juicio del Abogado de la Generalidad”.

La Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia catalana, también forma parte de la estrategia de creación de “estructuras de Estado”, ya que pretende reforzar la estructura de la Agencia Tributaria catalana en la perspectiva de actuar como única Agencia Tri-

butaria de una Cataluña independiente. El Gobierno del Estado impugnó el artículo 4 de la citada Ley, y el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 238/2015, de 19 de noviembre, declaró su inconstitucionalidad.

El motivo fundamental del recurso se centró en alegar que la Ley impugnada tenía como objeto articular un nuevo procedimiento de acceso a la función pública autonómica, vulnerando los principios básicos del acceso a la función pública establecidos en la Ley estatal 7/2007. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del precepto impugnado al entender que el mismo regula un supuesto de acceso a la función pública, y no de provisión de puestos de trabajo, mediante una prueba restringida, lo que vulnera el contenido del artículo 6 de la Ley básica antes citada.

Otro ejemplo de las actuaciones vinculadas al impulso del “Proces” es el Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional y se articula el Plan ejecutivo para la preparación de las estructuras del Estado y el Plan de infraestructuras estratégicas. También esta norma fue impugnada mediante un conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional que mediante el Auto de 3 de noviembre de 2015 ha mantenido la suspensión de su eficacia.

#### IV.– Elecciones autonómicas y generales

El Presidente de la Generalidad, de conformidad con su promesa política de convocar unas elecciones anticipadas de carácter plebiscitario si no se lograba la celebración de un referéndum pactado con el Estado, convocó elecciones autonómicas a celebrar el 27 de septiembre de 2015. Con el fin de dar naturaleza plebiscitaria a unas elecciones autonómicas, *Convergència Democràtica* y *ERC* presentaron una candidatura unitaria, *Junts Pel Sí*, con el apoyo de diversas fuerzas sociales, en particular la *Assemblea Nacional de Catalunya* y *Òmnium Cultural*. Con esta candidatura esperaban obtener una mayoría parlamentaria absoluta y una mayoría de votos que les permitiera llevar adelante el proceso independentista, hasta llegar en su caso a formular una *Declaración Unilateral de Independencia*, *DUI*.

Los resultados no fueron los esperados. *Junts Pel Sí* no obtuvo la mayoría absoluta (aunque sí una amplia mayoría de escaños, 62 de 135) y no obtuvo la mayoría de votos, ni siquiera sumando a los mismos los de la otra fuerza independentista, la *CUP*.

*Junts Pel Sí* obtuvo el 39,6% de votos y 62 escaños; *Ciutadans* el 18% y 25 escaños; el *PSC* 12,8% y 16 escaños; *Catalunya Sí Que Es Pot* 9% y 11 escaños; *Partido Popular* 8,5% y 11 escaños y la *CUP* 8,2% y 10 escaños. *Unió Democràtica* obtuvo el 2,5%, pero se quedó fuera del Parlamento. Los votos independentistas, *Junts pel Sí* más *CUP* alcanzaron el 47,9%, no la mayoría. Por otro lado, la unión de *Convergència Democràtica* y *ERC* en *Junts pel Sí* no dio el resultado esperado ya que *Convergència Democràtica* en las elecciones del 2012 *CiU* obtuvo 50 escaños y *ERC* 21, 71 en total, frente a los 62 de 2015.

## Elecciones Autonómicas 2015: Cataluña

	Resultados 2015	Variación		Diputados	
		2015-2012 Aut	2015-2011 Gen		
Participación	74,95	+7,19	+5,82		
Abstención	25,05	-7,19	-5,82		

  

	% s/votantes	2015	2015-2011
JxS	39,59	62	
C's	17,90	+10,33	25 +16
PSC	12,72	-1,71	-10,54 16 -4
CatSíquees-Pot	8,94		11
PP	8,49	-4,49	-9,25 11 -8
CUP	8,21	+4,73	10 +7
Unio.Cat	2,51		

A pesar de la amplia mayoría parlamentaria de Junts Pel Sí el pretendido plebiscito se había perdido, y no se tenía la mayoría suficiente para investir al nuevo Presidente. Este hecho abrió un complejo proceso de negociación con el fin de poder formar Gobierno, ya que la CUP se negaba en principio a investir a Artur Mas como nuevo Presidente de la Generalidad. El día 3 de enero de 2016 la CUP decidió no apoyar la investidura de Artur Mas, lo que abrió el proceso a unas nuevas elecciones y generó fuertes discrepancias dentro del llamado bloque soberanista. Finalmente, cuando el plazo legal para la investidura finalizaba, el Presidente en funciones Sr. Mas “dio un paso al lado” con el fin de permitir formar Gobierno y evitar nuevas elecciones que no presagiaban buenos resultados para las fuerzas independentistas. Junts Pel Sí y la CUP acordaron investir como Presidente al Alcalde de Girona, Sr. Puigdemont, garantizar la estabilidad del nuevo Gobierno y proseguir con la hoja de ruta hacia la declaración de independencia. De este modo el “Proceso” podía continuar con el apoyo externo de la CUP, si bien en sus primeras declaraciones el nuevo Presidente reconoció que no se tenían los votos para proclamar la independencia y que se debía trabajar para lograr un mayor apoyo social. De momento la DUI quedaba aplazada y los plazos del “Proceso” (acordar la independencia en 18 meses) se dejaban abiertos.

Las elecciones generales celebradas el 20 de diciembre arrojaron también en Cataluña unos resultados significativos y rupturistas respecto a elecciones anteriores. En Comú Podem (alianza de Podemos con Iniciativa per Catalunya y con el apoyo de otros grupos de izquierdas, entre ellos el de la Alcaldesa de Barcelona Ada Colau) obtuvo 24,74% de los votos y 12 escaños, ERC el 15,98% y 9 escaños, el PSC 15,70% y 8 escaños, Democràcia i Llibertat (alianza de Convergència Democràtica con otros partidos menores) 15,08% y 8 escaños, Ciutadans 13,05% y 5 escaños y el Partido Popular 11,12% y 5 escaños. Debe además señalarse que la CUP no participó, y que Unió Democràtica no obtuvo ningún escaño.

Desde la perspectiva del voto soberanista debe destacarse que la suma de ERC y Democràcia i Llibertat se quedó en un 31,06% de los votos, si bien como hemos señalado debe recordarse que la CUP no participó. En todo caso parece que el voto se orientó más en un debate izquierda-derecha que soberanismo-unionismo. Por otra parte, la comparación con las últimas elecciones generales es significativa. En el año 2011 CiU obtuvo el 29,35% de los votos, el PSC el 26,63% y el PP el 20,71%.

En el Estado las elecciones marcaron también un cambio trascendental para el desarrollo del proceso político, al romperse el tradicional bipartidismo con la aparición de Podemos y Ciutadans. Es evidente que la composición de las nuevas Cortes incidirá en la solución que pueda darse el problema catalán.

## **V.- La Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña sobre el inicio del proceso para crear un Estado independiente**

Tras las elecciones autonómicas la voluntad –o necesidad– por parte de Junts pel Sí de lograr un acuerdo con la CUP le llevaron a adoptar el 9 de noviembre de 2015, en el Parlamento Catalán, la radical Resolución de 9 de noviembre de 2015. En esta Resolución, la 1/XI del Parlamento de Cataluña, se contienen, entre otras, las siguientes afirmaciones:

“El Parlamento de Cataluña constata que el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre de 2015 se basa en una mayoría en escaños de las fuerzas parlamentarias que tiene como objetivo que Cataluña sea un Estado independiente y en una amplia mayoría soberanista en votos y escaños que apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado.

El Parlamento de Cataluña, como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente reitera que esta cámara y el proceso de desconexión democrática del Estado español no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional, que considera falto de legitimidad y de competencia a raíz de la sentencia de junio de 2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, votado previamente por el pueblo en referéndum, entre otras sentencias.

El Parlamento de Cataluña insta al futuro gobierno a cumplir exclusivamente las normas o los mandatos emanados de esta Cámara, legítima y democrática, a fin de blindar los derechos fundamentales que puedan resultar afectados por decisiones de las instituciones del Estado español, como los especificados en el anexo de esta resolución”.

La Resolución trata de diseñar una nueva hoja de ruta a partir de la afirmación de que las elecciones del 27 septiembre 2015 otorgaron al Parlamento catalán un mandato democrático para proceder a declarar solemnemente el inicio del proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de República. Junto a esta declaración solemne, lo más relevante es que en el mismo Acuerdo se insta al futuro Gobierno a iniciar, en un plazo máximo de 30 días, la tramitación de las leyes del proceso constituyente de Seguridad Social y de Hacienda Pública. Al mismo tiempo, y aquí radica el contenido más discutible de la Resolución, se afirma que el Parlamento Catalán, como depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente, debe llevar a cabo un proceso de desconexión democrática con el Estado español, sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional, al que considera deslegitimado y sin competencia alguna. Se añade también que se insta al Gobierno catalán a cumplir exclusivamente aquellas normas o mandatos que emanen del Parlamento catalán.

Esta declaración del Parlamento no supone una declaración formal de independencia, sino la voluntad de ejercer una pretendida plena soberanía del pueblo catalán que vaya conformando por la vía de los hechos la realidad de un Estado independiente actuando al margen del orden constitucional constituido.

Esta Resolución fue inmediatamente impugnada por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional, el cual en su Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, estimó por unanimidad el recurso interpuesto y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución sobre el “inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015”.

El Tribunal Constitucional admitió el recurso, al entender, de conformidad con la doctrina de su Sentencia 42/2014, de 25 de marzo, que la Resolución recurrida es un acto perfecto o definitivo con capacidad para producir efectos jurídicos. En cuanto a su contenido, el Tribunal, en su Fundamento Jurídico 6 *in fine* concluye que “la Resolución impugnada desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (arts. 1,2 y 2 CE). Se trata de una infracción constitucional que no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso. Es resultado, más bien, de un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contraponen, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de la soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional. Se trata de la afirmación de

un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica”.

De nuevo en la línea de la Sentencia 42/2014 el Tribunal añade que la Constitución “como ley superior no pretende para sí la condición de *lex perpetua*, por lo que es plena la apertura de la norma fundamental para su revisión formal a través de los cauces de la propia Constitución. Pero no a través del cauce unilateral que pretende el Parlamento catalán”.

## VI.– El “caso Pujol”

Cuando el ex Presidente Jordi Pujol declaró, en julio de 2014, que había mantenido en Andorra una cuenta oculta al fisco se originó un gran escándalo político y mediático. Esta declaración dio lugar al inicio de unas actuaciones penales, con el fin de determinar el origen de este dinero y la posible comisión de algún delito fiscal. Estas actuaciones han proseguido durante el año 2015.

El llamado “caso Pujol” se ha ampliado por la implicación de los hijos del expresidente en otras actuaciones presuntamente ilícitas, consistentes en operaciones financieras sospechosas o en favorecer las adjudicaciones de concesiones de Inspección Técnica de Vehículos (caso de Oriol Pujol).

Las investigaciones procesales se han visto ampliadas a partir del momento en que se logró la colaboración de las instituciones financieras andorranas. De este modo, el caso de la presunta herencia oculta de Jordi Pujol se ha relacionado con las actuaciones de sus hijos, acumulándose todas estas investigaciones en la Audiencia Nacional. Esto ha llevado a que al finalizar el año el Juez instructor redactara una muy dura resolución en la que acusa a la familia Pujol Ferrusola de “organización delictiva dedicada al lavado de dinero de presunto origen criminal”.

Si bien estamos aún en la fase de instrucción, no cabe duda que el goteo de noticias que van filtrándose sobre las actuaciones procesales aumenta la sorpresa de la ciudadanía sobre el caso Pujol, lo que afecta también al Partido Convergència Democràtica, que decide iniciar un proceso de refundación.

## VII.– La actividad normativa y económica

El predominio del debate soberanista en la vida política y social catalana no significa que no deje de haber otra vida política y administrativa. El Gobierno catalán lleva a cabo otras iniciativas vinculadas a las necesidades de los ciudadanos, y con este fin legisla, aprueba normas reglamentarias y adopta actos y contratos de todo tipo. Y gestiona la economía del propio Gobierno en un marco de repunte económico pero con graves dificultades presupuestarias por la normativa de reducción del déficit y estabilidad.

### A) *Principales disposiciones legales*

La actividad normativa del Parlamento catalán durante el año 2015 ha sido notable, tanto por el número de leyes aprobadas, 25, como por la importancia de algunas de ellas.

Tres Leyes, las números 4, 5 y 19 de 2015, han introducido importantes novedades en materia de legislación civil. La primera de ellas armoniza el Código civil catalán, la segunda modifica el título V del Código civil relativo a derechos reales, y la última incorpora la novedad más significativa, al introducir en materia de vivienda la regulación de la propiedad temporal y la propiedad compartida.

También en materia de vivienda hay que mencionar la Ley 14/2015, del impuesto sobre las viviendas vacías y la modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012, y la Ley 24/2015, fruto de una iniciativa legislativa popular, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. Esta segunda Ley, que va más allá, del estricto tema de la vivienda, trata de establecer medidas eficaces para dar respuesta a los supuestos de pérdida de la vivienda o imposibilidad de pago de servicios básicos como el agua, la luz o el gas.

Con el fin de mejorar la actividad administrativa, y en la línea de desarrollar los principios de simplificación de trámites y cargas administrativas, se aprobó la Ley 16/2015, de simplificación de la actividad administrativa y gobiernos locales.

Junto a las Leyes se aprobaron 4 Decretos-leyes. También en este caso destaca la preocupación por la vivienda. Así, el Decreto-ley 1/2015 introdujo medidas extraordinarias y urgentes para la utilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria.

### B) *Actividad económica*

El año 2015, que ha visto una ligera pero significativa recuperación económica en el conjunto del Estado y también en Cataluña, ha continuado siendo un ejercicio difícil a nivel de gestión económica, debido a los límites impuestos de contención del déficit y garantía de estabilidad presupuestaria.

El Gobierno logró aprobar sus Presupuestos el 11 de marzo del 2015, pero los mismos debían sujetarse a los principios ya citados de reducción de déficit y garantía de la estabilidad. Para hacer frente al pago de las deudas acumuladas el Gobierno catalán debía continuar acudiendo al Fondo de Liquidez Autonómica, como dijo el Consejero Mas Cullerell, el único banco al que podía acudir la Generalidad. Este hecho motivó continuas tensiones sobre el necesario cumplimiento por Cataluña de los límites de deuda, las cantidades a recibir, el momento de hacerlas efectivas y las condiciones para acceder a estos recursos. La Generalidad reclamaba el pago de una Deuda histórica de 4.000 millones, y el Estado ofrecía 3.000 millones del FLA sujetos al cumplimiento de unas duras condiciones. Finalmente en diciembre se recibieron los 3.000 millones

para poder hacer frente al pago de proveedores en materia de sanidad, farmacias, educación y servicios sociales.

Las penurias financieras se ven compensadas por algunas buenas noticias, como el repunte de la actividad económica, un magnífico año turístico y la mejora de la confianza de los ciudadanos. Además, el paro bajo en 60.280 personas, aunque a finales de año el número de parados ascendía a 515.668 personas.

## VIII.- Conflictividad

Las tensiones políticas entre los Gobiernos del Estado y el de la Generalidad de Cataluña se han reflejado en la alta conflictividad judicial entre ambos. Damos cuanta de forma resumida de los conflictos planteados durante el año 2015 ante el Tribunal Constitucional en sus diversas formas.

### *A. Contra normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña*

<b>Mecanismo utilizado ante Tribunal Constitucional</b>	<b>Número</b>	<b>Promovidas por</b>
I. Recurso de inconstitucionalidad	9	Todas por el Presidente del Gobierno
II. Conflicto positivo de competencia	2	Todas por el Presidente del Gobierno
III. Impugnación de resolución autonómica	1	Por el Presidente del Gobierno

### *B. Contra normativa estatal, impugnaciones ante TC promovidas desde Cataluña*

<b>Mecanismo utilizado ante Tribunal Constitucional</b>	<b>Número</b>	<b>Promovidas por</b>
I. Recurso de inconstitucionalidad	8	6 por el Gobierno CAT 2 por el Parlamento CAT
II. Conflicto positivo de competencia	1	Por el Gobierno de CAT

Entre los recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia planteados por el Gobierno del Estado contra leyes/disposiciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña destacan los dirigidos contra la Ley de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea; Decreto por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional; contra los denominados Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas; y

contra las previsiones y las actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad; la modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia; la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo; contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, “sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015” y su Anexo.

Entre los recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia planteados por el Gobierno de Cataluña y/o Parlamento de Cataluña contra leyes/disposiciones normativas Estatales destacan, entre otras, los siguientes: Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares; Ley General de Telecomunicaciones; racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa; Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Durante 2015 se han publicado en el Boletín Oficial del Estado 25 resoluciones de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación a diversas normas, que derivan del art. 33.2 LOTC.

Tres de ellas dieron lugar durante 2015 a un acuerdo/resolución posterior. Así, la Resolución de 11 de septiembre de 2015, en relación con el Decreto-ley 8/2014, de 23 de diciembre, por el que se crea el Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña. La Resolución de 15 de abril de 2015, de modificación de la carta municipal de Barcelona, y la Resolución de 1 de septiembre de 2015, en relación con la Ley de Cataluña 18/2014, de 23 de diciembre, de modificación de la Carta municipal de Barcelona. Y la Resolución de 30 de abril de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, en relación con la Ley de Cataluña 1/2015, del régimen especial de Arán, así como la de 24 de noviembre de 2015 sobre la misma Ley.